



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00112 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Omar de Jesús Álvarez Valencia y otra
Demandados	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y otros
Decisión	Decreta prueba. Fija fecha de audiencia. Reconoce personería a apoderado de Clínica Medellín S.A.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, se procede con la programación de la audiencia, en la que se agotaría el objeto prescrito en el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible, el de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los términos prescritos en el artículo 373 del CGP. Se dispone entonces:

1. En lo que atañe a la fase inicial de la audiencia, se precisa que a ésta, además de las partes, deberán concurrir sus apoderados. Y se advierte que la misma se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia. Las partes y sus abogados solo podrán justificar su inasistencia, por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia solo serán apreciadas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. En consideración al párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

A) A solicitud de la parte demandante.

a-Documental: Ténganse en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

b-Interrogatorio de parte, del demandante a los representantes legales de cada entidad demandada.

c-Testimonios de:

Jhon Atehortúa

Nelson Salazar Gómez

Franklin Tejada Martínez

d-Prueba pericial, solicitada por la parte actora y para la cual el Despacho prestará apoyo en su gestión. A este respecto se decreta el dictamen de un **nefrólogo** encaminado a determinar si efectivamente el deceso de la señora María Rosalba Úsuga Úsuga se debió al hecho de no haberse practicado a tiempo el trasplante de riñón requerido, lo que pudo haber desencadenado el desarrollo de otras patologías adicionales y posteriormente la muerte. Ofíciense para el efecto:

-Al Hospital Pablo Tobón Uribe y la Clínica Cardiovascular, en la forma indicada por la parte demandante.

- A la facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, de la Universidad Pontificia Bolivariana, de la Universidad CES y de la Universidad Remington.

-A las IPS localizables en el Municipio de Medellín, notables en la base de datos con que cuenta el Despacho, en razón del examen de procesos similares al presente. Se incorpora este archivo al expediente.

-Al Instituto Colombiano de Medicina Legal.

Lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad a este auto, se puedan requerir para este efecto y mediante providencia posterior, a otras entidades que no están enumeradas y de las que se vaya teniendo conocimiento.

B) A solicitud de la parte demandada

Las pedidas por la Clínica Medellín S.A.

a-Documental: Ténganse en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados por esta demandada, con su contestación a la demanda.

b-Interrogatorio al demandante Omar de Jesús Álvarez Valencia y a Liliam Amanda Úsuga.

Al representante legal del llamado en garantía Allianz Seguros S.A.

c-Testimonios de

Wilinton Ocampo Ramos.

Luis Andrés Otálvaro Sánchez

Ramiro Correa Restrepo

Las pedidas por Medimás E.P.S -en liquidación-

a-Documental: Ténganse en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados por esta demandada, con su contestación a la demanda.

b-Exhibición de documentos:

Se ordene a la parte demandante, que exhiba documento donde conste que las obligaciones contingentes de Cafesalud EPS-en liquidación-, fueron asumidas por MEDIMÁS EPS SAS.

Las pedidas por Hospital San Vicente de Paúl

a-Documental: Ténganse en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados por esta demandada, con su contestación a la demanda

b-Interrogatorio al demandante Omar de Jesús Álvarez Valencia y a Liliam Amanda Úsuga.

c-Testimonios de

Luis Guillermo Toro Rendon.

Ana Maria Henao Bedoya.

Jorge Enrique Henao Sierra.

d- Prueba Por Informe:

A las entidades Nefron S.A.S e IPS Universitaria a fin de que remitan con destino al despacho, copia completa de la historia clínica de la señora María Rosalba Usuga Usuga,

C) A solicitud de los llamados en garantía

Las pedidas por Chubb Seguros S.A. -Llamado por Clínica Medellín S.A.-

a-Documental: Ténganse en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con su contestación al llamamiento.

b-Interrogatorio al demandante Omar de Jesús Álvarez Valencia y a Liliam Amanda Úsuga.

c-Testimonios de

Wilinton Ocampo Ramos.

Luis Andrés Otalvaro Sánchez

Ramiro Correa Restrepo

d-A fin de establecer la pertinencia y conducencia de su solicitud de **ratificación documental**, se requiere a esta entidad para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, precise la razón por la cual pretende la ratificación de todos y cada uno de los documentos emanados de terceros, aportados por la parte accionante, con la demanda. Transcurrido el término, se resolvería sobre su viabilidad o no.

Las pedidas por Seguros del Estado S.A. -Llamado por Hospital San Vicente de Paúl-

a-Documental: Ténganse en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con su contestación al llamamiento.

b-Interrogatorio al demandante Omar de Jesús Álvarez Valencia y a Liliam Amanda Úsuga.

Las pedidas por Allianz Seguros S.A. -Llamada por Clínica Medellín S.A.-

a-Documental: Ténganse en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con su contestación al llamamiento.

b-Interrogatorio al demandante Omar de Jesús Álvarez Valencia y a Liliam Amanda Úsuga.

c-Se requiere a esta entidad para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, precise cuales son los testigos que va a citar y cuál es el objeto de su declaración. Transcurrido el término, se resolvería sobre su viabilidad o no.

3. Para que tenga lugar la audiencia, se fija para iniciarla el día **jueves 23 de noviembre de 2023 a partir de las 10:00 AM**, en la cual se agotará la etapa concerniente a la audiencia inicial del artículo 372 ibídem, la práctica de pruebas, las alegaciones finales y de ser procedente, se emitirá la sentencia de mérito. En las horas de la mañana de la fecha aludida se agotará lo referente a la conciliación y de no ser esta posible, etapas de saneamiento, fijación de litigio en interrogatorio a las partes, ya en las horas de la tarde, se continuará con la etapa probatoria, razón por la cual no se deben conectar en un primer momento ni peritos, ni testigos.

Así las cosas, se **requiere a las partes para que informen al Despacho, los correos electrónicos actualizados de los demandantes y demandados, los testigos, el perito forense y de los apoderados judiciales, para efectos de remitir el link de invitación a la audiencia virtual correspondiente.**

Dicha información se suministrará con una antelación no menor a diez (10)

días respecto de la fecha fijada para la realización de la audiencia. Se dispone la logística del caso tendiente a lograr la participación efectiva de las partes en la audiencia, lo cual implica que el empleado judicial asignado para tal fin, queda autorizado para contactar a los intervinientes por cualquier medio que permita el suministro de la información necesaria.

En procura de una ejecución continuada y sin traumatismos de la actuación, se exhorta a los interesados para que prevean el uso de redes de internet y artefactos idóneos y eficientes especialmente de pantallas y audios nítidos, en los que pueda apreciarse la existencia, identidad y despliegue de los intervinientes.

Finalmente, la doctora Gloria Elena Restrepo Gallego, ha cumplido el requerimiento efectuado mediante auto del 5 de julio de la corriente anualidad y la Clínica Medellín S.A., en lugar de la profesional referida, ha otorgado poder a su homólogo, el abogado Juan Ricardo Prieto Peláez, portador de la T.P. 102.021 del C.S.J. A éste último se le reconoce personería en los términos del poder conferido y se tiene como mandatario judicial de esta entidad.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bda7e88dbcd5d323f4e23990d83943d3cfd5f9588b5f26f0101bed45956abf**

Documento generado en 19/07/2023 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>